

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2001-67423-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto e informe secretarial del 28 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que, el Archivo Central no ha emitido respuesta de fondo al requerimiento efectuado por este Despacho a través del Oficio No. 113 del 18 de febrero de 2021, reiterado en Oficio No.1628 del 8 de noviembre de 2021 y correo electrónico del 20 de abril de 2022, por Secretaría oficiase nuevamente, adjuntando copia de tales documentos, reiterando la petición elevada y manifestando que sin su respuesta no es posible para el Despacho continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada en correo electrónico del 18 de abril de 2022, el solicitante deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 19 de agosto de 2021, misma en la que se le informó que, previo al trámite de levantamiento de la medida, el Archivo Central debería rendir informe sobre la ubicación del proceso; sin embargo, a la fecha tal Dependencia se ha abstenido de atender los requerimientos efectuados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2010-01241-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Vista la solicitud elevada por el extremo demandante en correo electrónico del 12 de enero de 2022, el Despacho se abstiene de autorizar la actualización de la liquidación del crédito obrante en el expediente teniendo en cuenta que, tal actuación **no requiere del visto bueno** por parte del Juzgado y en tal sentido el actor puede presentarla cuando él lo precise necesario.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01262-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de oficio No. 200 de fecha 20 de julio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Secretaría, proceda con la expedición de la certificación requerida por la autoridad judicial en cita y referente al diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se comunicó el embargo y retención preventiva del 40% de la asignación pensional percibida por la ejecutada MARINA PEREA DE SÁNCHEZ como pensionada de la FIDUPREVISORA.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2011-01262-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

El Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud presentada por el señor LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA, en tanto no funge como parte en las diligencias; sin embargo, se advierte que por proveído de esta misma fecha se ordenó a la Secretaría del Juzgado proceder con la expedición de la certificación solicitada a instancia del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-20215-00442-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna y conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **11 de mayo de 2022**, adviértase a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA - ROCIO DEL PILAR QUIROGA

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: En la hora y fecha señalada, cítese a la señora **BLANCA ESPERANZA ALBA JIMENEZ**, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten acerca de la contestación y excepciones propuestas. La apoderada interesada, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada.

Las pruebas solicitadas como **INTERROGATORIOS DE PARTE** entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-20215-00442-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, por Secretaría elabórese la comunicación ordenada en proveído del 3 de marzo de 2020, referente al decreto de la medida de embargo de salario de la demandada ROCIO DEL PILAR QUIROGA, como empleada de la empresa CREPES & WAFFLES.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00442-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Atendiendo la solicitud de nulidad presentada por la demandada **ROCIO DEL PILAR QUIROGA**, a través de su apoderada judicial, se le advierte a la profesional, que conforme a lo estatuido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el anterior incidente propuesto, por las siguientes razones:

El escrito allegado no cumple con los requisitos formales previstos por el legislador para ser tramitado como incidente de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C. G. del P., pues en el citado documento, no se expresa ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 *Ibídem*, por el contrario, se habla de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la señora QUIROGA no aceptó ser fiadora y/o codeudora del contrato de arrendamiento objeto de la acción, supuesto fáctico que como se dijo, no se halla previsto como vicio que pueda ser alegado a través de este mecanismo de defensa.

Así entonces, no es suficiente con que, el inconforme enuncie que determinados hechos poseen consonancia con las causales taxativamente señaladas por el legislador para ser tramitadas como incidente de nulidad, sino que se debe determinar de manera precisa la causal de nulidad que se invoca.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2015-00973-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Revisado el informe secretarial del 8 de febrero de 2021 a través del cual se informó que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho en Providencia del 6 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem posesionada interpuso como excepción de mérito contra las pretensiones de la demanda una nulidad, figura que no puede ser tramitada por esta vía pues no ataca el fondo del proceso, sino que posee términos propios para su pronunciamiento, el Juzgado dará trámite a esta.

Así las cosas, del escrito de nulidad propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 134 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00291-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Revisado el informe secretarial del 8 de febrero de 2021 así como la solicitud elevada a través del Oficio No. OCCES21-GB4871 del 2 de diciembre de 2021 por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por Secretaría infórmese que, la diligencia de secuestro efectuada el 26 de abril de 2017 fue practicada y devuelta al Juzgado Comitente para lo pertinente incluyendo en los anexos la copia digital de esta y no existiendo copias adicionales en esta Sede Judicial, situación que se corrobora dentro del expediente que se aporta escaneado, en el que se evidencia que el CD usado fue entregado.

Así las cosas, manifiéstese al Juzgado de Ejecución referido que, tanto la solicitud de reproducción Del CD como la reconstrucción de la diligencia resultan improcedentes en primera medida porque se reitera, no se cuenta con tal copia dado que esta fue entregada al comitente y en segunda, porque este Despacho cumplió con eficiencia el encargo encomendado, no siendo de nuestro resorte la reconstrucción de la diligencia por pérdida del material remitido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00973-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JULIO GEOVANNY CRISTANCHO ROJAS se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite de notificación del señor JOHAN EDUARDO CÓRDOBA COCUNUBO a la dirección autorizada en Providencia del 1º de septiembre de 2020; esto es, la Diagonal 53 Sur No. 59 B –11 Interior 31 de la Ciudad de Bogotá, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00171-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado JORGE ENRIQUE MENESES OCHOA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00040-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido por la copropiedad actora, a través de su actual representante legal, a nombre de la abogada **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LIZETTE ANDREA ROJAS**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Ahora, el Despacho se abstiene de resolver sobre la revocatoria al mandato conferido al abogado **LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA**, si en cuenta se tiene que no cuenta con reconocimiento para actuar como apoderado del extremo demandante.

Segundo. La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el paz y salvo anexo, allegado por el demandado **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ PULIDO**, a través de su apoderada judicial, póngase en conocimiento de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de esta decisión se pronuncie en el sentido que estime pertinente. Lo anterior, por cuanto aún no obra liquidación del crédito en las diligencias y, por ende, no concurren los presupuestos que prevé el artículo 461 del C.G.P., para acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00445 -00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO (T.P. 142.575) (Avenida el Dorado No. 68C – 61 Oficina 313 de la Ciudad Bogotá) (julianfelipega@hotmail.com; julianfelipega@gmail.com) (Teléfono 3108844007) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la parte demandada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00445 -00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor en correo electrónico del 18 de febrero de 2022, ofíciase al BANCO AV VILLAS, al BANCO DAVIVIENDA y a BANCOLOMBIA para que, informen si sobre los productos financieros cuya titular es la pasiva, se han realizado depósitos judiciales a favor de este proceso o se practiquen de ser el caso, teniendo en cuenta que la orden de embargo comunicada en Oficio No. 813 del 6 de junio de 2019 fue inscrita de su parte; sin embargo, no se evidencia en el expediente que para el proceso se hubieren depositado recursos provenientes de tales bienes.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01182-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el endosatario en procuración del extremo demandante y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01205-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia del poder presentada a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2022 por la abogada MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ teniendo en cuenta que, no obra poder a su favor en el expediente y por tanto, nunca fue reconocida para actuar en este proceso.

Por otra parte, verificados en el RUES los documentos de cancelación de matrícula y liquidación de la sociedad V&G INTERNACIONAL, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes junto con el Acta de constitución de la Unión Temporal SASO V&G.

Acorde con lo manifestado téngase en cuenta que, la sociedad V&G INTERNACIONAL no podrá ser vinculada a la presente actuación, dado que actualmente la persona jurídica no existe y la responsabilidad de los socios se encuentra limitada.

Finalmente, siendo la etapa procesal oportuna se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 392 y 421 del C. G. del P., **el cinco (5) de mayo de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01361-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00856-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JAIR ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA URREGO CUENCA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva, en contra de JAIR ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA URREGO CUENCA, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de \$58.730,00 por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de junio de 2012.
- Por la suma de \$408.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio a diciembre de 2012.
- Por la suma de \$864.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2013.
- Por la suma de \$900.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2014.
- Por la suma de \$936.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2015.
- Por la suma de \$996.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2016.
- Por la suma de \$1.068.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017.
- Por la suma de \$376.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a abril de 2018.
- Por la suma de \$1.088.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo a diciembre de 2018.
- Por la suma de \$3.168.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 a octubre de 2020.
- Por la suma de \$550.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de junio a agosto de 2012.
- Por la suma de \$60.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria causada en el mes de mayo de 2016.
- Por la suma de \$94.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria causada en el mes de abril de 2018.

- Por la suma de \$135.000,00 por concepto de la cuota por inasistencia a asamblea en el mes de julio de 2012.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, multas que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora, hasta la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados, por aviso recibido el día 11 de junio de 2021, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 29 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$373.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00856-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a los demandados JAIR ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA URREGO CUENCA en la dirección Calle 152B No. 58 C 50, apartamento 603, Interior 15 del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados JAIR ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA URREGO CUENCA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 11 de junio de 2021, quienes dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00214-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

La parte demandante aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JOSÉ E. ÁLVAREZ CUESTA, en la dirección electrónica claudiachuquen@hotmail.com.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado JOSÉ E. ÁLVAREZ CUESTA, según las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que pese a que en el memorial contentivo del informe de notificación se hizo mención a que se trataba del rito intimatorio previsto en dicho precepto normativo, lo cierto es que se trata únicamente del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., en el que además se consignó información incorrecta, pues se ordenó al ejecutado comparecer ante el Despacho de forma inmediata y/o en el término de diez (10) hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto era haber señalado el término de cinco (5) días.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, según voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe ir acompañada ni del citatorio ni del aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación al demandado JOSÉ E. ÁLVAREZ CUESTA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JOSÉ E. ÁLVAREZ CUESTA, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00270-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Conforme a los mandatos provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., apoderada de la entidad demandante, a nombre de los abogados SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY y YEIMY YULIETH GUTÉRRIZ AREVALO y a los escritos de renuncia presentados por los abogados LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS y SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la renuncia al mandato conferido a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, apoderada del extremo actor.

Segundo. AGREGAR a los autos el mandato conferido al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, apoderada del extremo actor, y tener en cuenta su renuncia al mismo.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada YEIMY YULIETH GUTÉRRIZ AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Cuarto. ADVERTIR a la parte demandante que no se abre paso acceder a la solicitud de dictar sentencia, si en cuenta se tiene que el demandado una vez notificado, solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por lo que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa se halla suspendido hasta tanto el abogado designado para su representación acepte el cargo. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00270-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado MANUEL JAIME CARVAJAL SANTAMARÍA, en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **MANUEL JAIME CARVAJAL SANTAMARÍA** del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 26 de octubre de 2021, quien estando dentro del término de ley solicitó le fuera concedido amparo de pobreza.

Segundo. Con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, **CONCEDER** amparo de pobreza al demandado **MANUEL JAIME CARVAJAL SANTAMARÍA**.

Tercero. DESIGNAR como apoderado para que represente judicialmente a la citada persona, al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica davidalvard109@hotmail.com y, adviértasele que el cargo para el cual fue nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena, de imponer las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría, contabilícese el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-0541-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene como nueva dirección de notificación de la demandada ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OSUNA, el correo electrónico luchitoblanco21@gmail.com.

No obstante lo anterior, previo a seguir adelante con la ejecución del proceso y con el objetivo de evitar nulidades, la parte actora deberá aportar la constancia del envío de la notificación a la dirección electrónica alexrama2@hotmail.com, y la prueba o documento que demuestre de dónde obtuvo el e-mail autorizado en el inciso precedente, pues no por el hecho de estar registrado en la base de datos de la Entidad demandante se puede concluir que fue aportado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00562-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Por resultar procedente la solicitud de aclaración de medida cautelar que antecede, el Juzgado, Dispone:

Único. ACLARAR que la medida de **EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA** de salario decretada por auto del 9 de septiembre de 2021, numeral 1°, habrá de recaer respecto del 50% del salario mínimo mensual vigente que por cualquier concepto devengue la demandada MARÍA FARIDA MONTIEL TORRES y no sobre la quinta parte, como allí quedó expuesto. Insértese el número de identificación de la pasiva.

Líbrese el oficio respectivo teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00562-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a los demandados JOSÉ LIBARDO TORRES y MARÍA FARIDA MONTIEL TORRES en las direcciones respectivas, Transversal 126B #132D-59 PS4 La Gaitana y Calle 135 # 95B-51 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada MARÍA FARIDA MONTIEL TORRES del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó le fuera concedido amparo de pobreza.

Segundo. TENER por notificado al demandado JOSÉ LIBARDO TORRES, por aviso recibido el día 3 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARÍA FARIDA MONTIEL TORRES, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, **CONCEDER** amparo de pobreza a la demandada MARÍA FARIDA MONTIEL TORRES.

DESIGNAR como apoderado para que represente judicialmente a la citada persona, al abogado **MILLER EDUARDO RIAÑO RONDÓN**, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica consuljuridico@yahoo.com y, adviértasele que el cargo para el cual fue nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena, de imponer las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría, contabilícese el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00882-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 999000351274622

PRIMERO: \$6.301.085,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.023.203 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, representada por el abogad **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00898-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente la declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca, en virtud de lo decidido en providencia de unificación del 24 de enero de 2020, por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a las reglas de competencia aplicables en tratándose de los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, el juzgado Dispone:

Primero. AVOCAR el conocimiento de la demanda que en proceso de imposición de servidumbre formula la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP** contra **JOSÉ OTONIEL BERNAL RODRÍGUEZ**.

Segundo. TENER EN CUENTA que dentro del término de ley la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, contestó la demanda.

Tercero. ABSTENERSE de impartir trámite a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la citada entidad, por sustracción de materia, si en cuenta se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso en cita, a través de auto del 24 de enero de 2020, correspondiéndole por reparto las diligencias a este estrado judicial.

Cuarto. REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se pronuncie frente a las resultas de solicitud de certificación de la naturaleza jurídica del previo objeto de este asunto, y que elevara ante la Subdirección de Seguridad Jurídica de la entidad, según manifestación hecha en el escrito de contestación a la demanda, información que entre otras se requiere, a efectos de resolver sobre la inscripción de la demanda.

Quinto. REQUERIR a la parte actora para que impulse el trámite de notificación al extremo demandado **JOSÉ OTONIEL BERNAL RODRÍGUEZ**.

Sexto. AGREGAR a los autos el depósito judicial por valor de **\$1.345.500,00**, allegado por la parte actora, a través de su apoderada judicial.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO MOTTA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01202-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONTAINER CARGO SOLUTION CI S.A.**, contra **WORLD CONTAINER SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 5732

PRIMERO: \$12.792.500,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado DANIEL ESTEBAN BERMUDEZ PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00404-00

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA** contra **JAIME ANDRÉS GRAJALES CEBALLOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130126005000678614

PRIMERO: \$13.694.880,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)